



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2010-00415-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE DOUGLAS RODRIGO OLAYA RAMÍREZ**

| CONCEPTO                                 | VALOR               |
|------------------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$200.000.oo        |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$0                 |
| Agencias en derecho en casación          | \$0                 |
| Otros gastos                             | \$0                 |
| <b>TOTAL</b>                             | <b>\$200.000.oo</b> |

**COSTAS A CARGO DE CARLOS GUSTAVO CRUZ ÁLVAREZ**

| CONCEPTO                                 | VALOR                 |
|------------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$200.000.oo          |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$0                   |
| Agencias en derecho en casación          | \$5'300.000.oo        |
| Otros gastos                             | \$0                   |
| <b>TOTAL</b>                             | <b>\$5'500.000.oo</b> |

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$200.000.oo a cargo del demandante Douglas Rodrigo Olaya Ramírez, y a favor de la demandada Protección S.A. y del vinculado Luis Fernando Artunduaga Mejía, en razón de \$100.000.oo para cada uno de estos, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$5'500.000.00 a cargo del tercero ad-excludendum Carlos Gustavo Cruz Álvarez, y a favor de la demandada Protección S.A. y del vinculado Luis Fernando Artunduaga Mejía, en razón de \$5'400.000.00 para PROTECCIÓN y \$100.000.00 para el vinculado, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00624-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior y la parte ejecutante solicitó entrega de título. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, informó la imposibilidad de allegar la Resolución SUB 134623 DE 2021, debido a que fue referenciada por error en el memorial del 14 de septiembre de 2022, razón por la que solicitó se tuviera como cumplimiento de las obligaciones únicamente la Resolución SUB 205739 del 2 de agosto de 2018.

Con la aclaración anterior, este Despacho retoma lo dispuesto en proveído del 31 de marzo de 2023, en el cual se informó que con el título judicial No. 400100008425333 por valor \$80.000.000 (fl. 601 del plenario y archivo 160 del expediente digital) se cubre la totalidad de la obligación aquí ejecutada, que se recuerda asciende a \$30.519.800,17 (fl. 602 del plenario y archivo 161 del expediente digital), así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título para cubrir el dinero faltante y en los términos del artículo 461 del CGP se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, advirtiendo que se ordenará la entrega del título al apoderado de la parte demandante en atención a las facultades de recibir y cobrar conferidas por el ejecutante en poder obrante a folios 508-509 del plenario y archivo 092 del expediente digital.

Finalmente debe rememorarse lo dispuesto por el artículo 466 del C.G.P. aplicable al proceso ejecutivo laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual preceptúa lo siguiente:

*"Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al*



*registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”.*

De manera que al haberse ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a que COLPENSIONES cumplió con las obligaciones a su cargo, hay lugar a poner a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla los remanentes del presente proceso, pero solo por el valor establecido en el auto del 19 de mayo del 2023 proferido en el proceso 2016-081 que cursa en ese Juzgado y que fue informado mediante oficio No. 0238-23, siendo esto por valor de \$25.238.143.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 400100008425333 de fecha 8 de abril de 2022 por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$30.519.800,17)** a nombre del Dr. ÁLVARO EFRAÍN LÓPEZ BASTIDAS identificado con C.C. No 87.712.404 y T.P. No 191.435 del C.S. de la J.
- b- Uno por valor de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$25.238.143)** a favor del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla.
- c- Uno por valor de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$24.242.056,83)** a favor ejecutada COLPENSIONES

**SEGUNDO: UNA VEZ FRACCIONADO** el título, dispóngase su pago a las partes en la forma antes indicada, advirtiéndole que en el caso de COLPENSIONES se deberá hacer con abono a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO N° 403603006841 previa verificación que para el efecto, efectúe la entidad bancaria en el sentido que dicha cuenta en efecto pertenezca al ente de seguridad social.

**TERCERO: UNA VEZ SE RECIBA** el título por valor **\$25.238.143** hágase la conversión al Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla, para que obre dentro del proceso Ejecutivo No 88-001-31-05-001-2016-00081-00 promovido por el señor EDUARDO EMILIO CANTILLO RAMÍREZ identificado con C.C. No. 18.930.023 contra COLPENSIONES.



**CUARTO: POR SECRETARIA** ofíciase al Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla informándole lo dispuesto en este proveído y solicitando indique el número de cuenta del juzgado en aras de efectuar la conversión ordenada en auto anterior.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo motivado.

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, cuyo trámite estará a cargo de la ejecutada.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00097-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante efectuó la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto anterior. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO: INCORPORAR** el edicto emplazatorio de los demandados **HUMAN TEAM LTDA y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.**

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, identificado con C.C. No. 1.033.703.431 y titular de la T.P. No. 247.878 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública no. 3996 del 25 de agosto de 2022 expedida por la notaría 16 del círculo de Bogotá (archivo 14).

**CUARTO:** Señalar el día **JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



**QUINTO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00313-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante auto del 21 de junio de 2023, efectuó la devolución del presente proceso. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante auto del 21 de junio de 2023, ordenó la devolución del presente proceso informando la imposibilidad de resolver el recurso de apelación presentado por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, por encontrarse pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de septiembre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Frente a lo anterior, debe indicarse que luego de verificar el correo institucional con que cuenta el despacho, se encontró que por un error involuntario no se incorporó dentro del expediente físico y digital el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante el pasado 13 de septiembre de 2022, razón por la cual luego de incorporarlo a folios 1370-1372 y archivo 13 de la carpeta 01 del expediente digital, se realiza el respectivo estudio.

Solicita el recurrente sea modificada la liquidación de costas aprobada por este Despacho, debido a que bajo el informe del actuario por él contratado, el cálculo actuarial que le fue reconocido al demandante asciende a la suma de \$730.000.000, por lo que al aplicar lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para los procesos de menor cuantía, las costas debían tasarse en un rango entre \$29.200.000 y \$73.000.000, teniendo en cuenta para ello que las demandadas retrasaron injustificadamente el proceso, hecho que debe ser castigado como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018.

En primera medida, debe precisarse que la liquidación de costas fue aprobada bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la



Judicatura, esto, debido a que no le es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, toda vez que el mencionado acuerdo establece su vigencia y aplicabilidad para los procesos que fueron iniciados posterior a la fecha de su publicación siendo esta el 5 de agosto de 2016 y el presente proceso fue radicado el 27 de junio 2016.

Aclarado lo anterior, al verificar el literal 2.1.1 del artículo 6° del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 emitido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al presente asunto, este establece que:

*"Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que las agencias en derecho fueron aprobadas en su totalidad por el valor de \$1.500.000 a cargo de cada una de las demandadas, no cabe duda para esta juzgadora que la misma se encuentra ajustada a derecho por estar dentro del rango aplicable de hasta 4 SMLMV, lo anterior, dado a que a diferencia de lo argumentado por el recurrente, si bien la condena ordena el pago de un cálculo actuarial, dicha orden no resulta cuantificable al momento de ser proferida, pues la misma resulta ser un pago a futuro y su valor se obtiene al momento de ser cancelada y como quiera que no ingresa directamente a las arcas del demandante si no que el monto debe ser cancelado a un tercero, la orden debe entenderse como cumplimiento de una obligación de hacer, así las cosas, y teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia el SMLMV ascendía a \$737.717 se reitera que las costas aprobadas se encuentran ajustadas a la norma, razón por la que no se repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro de término y este se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 9 de septiembre del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de septiembre del 2022, en el efecto suspensivo.



**TERCERO: REMITIR** Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación aquí concedido y el que fue concedido en auto del del 3 de febrero de 2023 a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ que fue concedido en auto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00030-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que remitido el link de acceso al expediente al curador designado a la ejecutada, este no realizó pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se encuentra que mediante auto del 3 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de COMERCIALIZADORA M&M S.A.S., por los conceptos de cesantías por valor \$3.427.777,78, intereses sobre las cesantías por valor de \$337.557,41, prima de servicios por valor de \$3.427.777,78, vacaciones por valor de \$1.713.888,89 y por las costas del proceso ordinario por valor de \$700.000.

Es así, como luego de efectuarse el emplazamiento de la ejecutada, se le designó curador quien aceptó el cargo, por lo que en proveído del 12 de mayo de 2023, se ordenó el envío del link de acceso al expediente digital, el cual se remitió el 24 de mayo de 2023, de ahí que tenía hasta el 7 de junio de la misma anualidad para formular excepciones, sin que lo hubiera hecho.

Motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la consecuente condena en costas a la ejecutada.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ EDGAR BAHAMON VARGAS, identificado con C.C. No. 1.075.235.517 y titular de la T.P. No. 210.139 del C.S. de la J, como curador ad-litem de COMERCIALIZADORA M&M S.A.S.



**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2017.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la totalidad de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2017.

**CUARTO: COSTAS** de la ejecución a cargo de la ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 600.000, por secretaria practíquese la respectiva liquidación.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00041-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES**

| CONCEPTO                                 | VALOR               |
|------------------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$828.116.00        |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$0                 |
| Agencias en derecho en casación          | \$0                 |
| Otros gastos                             | \$0                 |
| <b>TOTAL</b>                             | <b>\$828.116.00</b> |

**COSTAS A CARGO DE COLFONDOS**

| CONCEPTO                                 | VALOR               |
|------------------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$828.116.00        |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$0                 |
| Agencias en derecho en casación          | \$0                 |
| Otros gastos                             | \$0                 |
| <b>TOTAL</b>                             | <b>\$828.116.00</b> |

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.



**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1'656.232.00 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00203-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la litisconsorte necesaria ELVIRA ROSA HERNÁNDEZ CASTRILLO allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ELVIRA ROSA HERNÁNDEZ CASTRILLO

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES SEIS (6) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.  
Hoy **31 de julio del 2023**  
Por estado No. 039 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00267-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término para subsanar la contestación de la demanda el curador designado guardó silencio. Sírvasse proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente encuentra el despacho que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la curadora de las accionadas por no contestar en debida forma los hechos 2, 8, 18 y 19 y por carecer de fundamentos y razones de derecho, por lo que teniendo en cuenta que no se allegó escrito de subsanación se dará aplicación a lo establecido en numeral 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., y se tendrán por probados los referidos hechos.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ACÁ FRIO CHILLER COLOMBIA S.A.S., Y LUIS EDUARDO LIZCANO CARVAJAL y **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS** 2, 8, 18 y 19, en los términos del numeral 3º del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** Señalar el día **MARTES DOS (2) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00570-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, casó la sentencia del Tribunal y confirmó la proferida por este despacho.

Así mismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar, de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 31 de julio de 2023**

Por estado No. 039 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00050-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE JOSÉ ALEJANDRO RINCÓN VEGA

| CONCEPTO                                 | VALOR        |
|------------------------------------------|--------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$600.000.00 |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$0          |
| Agencias en derecho en casación          | \$0          |
| Otros gastos                             | \$0          |
| TOTAL                                    | \$600.000.00 |

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

- PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$600.000.00 a cargo del demandante y a favor del demandado, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ

CACP

**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 31 de julio de 2023**

Por estado No. 039 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00364-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, sin embargo verificado el trámite del proceso se observa que la parte que representa es a la parte activa dentro del proceso por lo que no era necesario que esta diera contestación a la demanda, por lo que el despacho en aras de mantener la legalidad en sus actuaciones y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., dejara sin valor y efecto el ordinal segundo y tercero del auto del 9 de junio de 2023, y se relevara del estudio del escrito de subsanación y procederá a fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el ordinal segundo y tercero del auto del 9 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Señalar el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para continuar con la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos



de conclusión y se dictará sentencia.

**TERCERO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

**CUARTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00682-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dirigencias de notificación. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancias de envío de las diligencias de notificación realizadas a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, no obstante, el requerimiento que se le ha realizado a la demandante en proveídos del 28 de febrero de 2022 y 7 de julio de 2023, es que informe la dirección de notificación del demandado GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO y de conocerla realice las diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPT y de la SS a la misma, esto, debido a que es quien falta por ser notificado, ya que la Fundación se encuentra debidamente vinculada al proceso, razón por la que se requerirá nuevamente para lo pertinente.

Dicho esto, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que informe si tiene conocimiento de la dirección de notificación del demandado GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO y en caso afirmativo, la realice y allegue las constancias del caso acredite las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPT y de la SS a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                      |
| <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b><br><b>Bogotá D.C.</b><br><b>Hoy 31 de julio del 2023</b><br>Por estado No. 039 se notifica el auto anterior |
|                                                                                                                                                      |
| <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b><br>Secretario                                                                                                  |



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00048-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demanda el 10 de marzo de 2023 (archivo 05) <sup>1</sup> al correo [lepinilla1963@yahoo.es](mailto:lepinilla1963@yahoo.es), el cual cuenta con constancia de leído el mismo día, de ahí que la demandada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, es decir debía dar contestación a la demanda a más tardar el 29 de marzo de 2023, sin que lo hubiere hecho, por lo que se le tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de KELLY JOHANNA LUCENA MONTERROSA propietaria del establecimiento de comercio FRUTAS Y VERDURAS EL NARANJAL, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** Señalar el día **MIÉRCOLES SEIS (6) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T.

---

<sup>1</sup> Fl. 56 a 59 – proceso físico.



y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**TERCERO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

**CUARTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00216-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó diligencias de notificación remitidas a las demandadas i) TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y ii) OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a los correos electrónicos establecidos en los certificados de existencia y representación legal de las entidades, las cuales la empresa de envíos Rapientrega certificó haber entregado el 10 de marzo de 2023 (archivo 34), y como quiera que la notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y las demandadas guardaron silencio, este Despacho tendrá por no contestada la demanda por dicha entidad.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de i) TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y ii) OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES DOS (2) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T.



y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00241-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE LUIS GUILLERMO LARIOS DE LEÓN**

| CONCEPTO                                 | VALOR                 |
|------------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$1'000.000.oo        |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$0                   |
| Agencias en derecho en casación          | \$0                   |
| Otros gastos                             | \$0                   |
| <b>TOTAL</b>                             | <b>\$1'000.000.oo</b> |

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1'000.000.oo a cargo del demandante y a favor de las demandadas Medimas EPS S.A.S. y CAM Colombia Multiservicios S.A., en razón de \$500.000.oo para cada una de estas, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 31 de julio de 2023**

Por estado No. 039 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00375-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Sírvasse proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Revisando el informe secretarial que antecede el despacho, observa que el proceso fue devuelto del Juzgado 47 Laboral del Circuito, aduciendo que se encuentra pendiente por realizar audiencia especial que trata el art. 85-A DEL C.P.T y de la S.S.

Es así como revisado el proceso, en efecto se establece que no se ha surtido la audiencia de que trata el artículo 85 A, por lo que se fijará fecha de audiencia, advirtiéndole que culminada esta y ser el caso, se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 85-A DEL C.P.T y de la S.S y de ser el caso, se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00130-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE CARLOS DAVID TORRES GUERRERO

| CONCEPTO                                 | VALOR        |
|------------------------------------------|--------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$500.000.00 |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$0          |
| Agencias en derecho en casación          | \$0          |
| Otros gastos                             | \$0          |
| TOTAL                                    | \$500.000.00 |

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

- PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1'000.000.00 a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ

CACP

**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 31 de julio de 2023**

Por estado No. 039 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00341-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandante, solicita el pago de título judicial. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho accederá a la solicitud elevada por la demandante, en razón a que la demandada Protección S.A. constituyó el título judicial No. 400100008931373, por valor de \$1'000.000, el cual corresponde al monto de las costas procesales sobre las cuales se profirió condena contra la mencionada AFP.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 400100008931373, por valor de \$1'000.000, a favor de la demandante ANA CRISTINA PÉREZ CONTRERAS identificada con C.C. No. 60'315.054.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b><br/><b>Bogotá D.C.</b><br/><b><u>Hoy 31 de julio de 2023</u></b></p> <p>Por estado No. 039 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00418-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y obra poder de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada GLORIA ESTELLA GUTIÉRREZ BALLESTEROS, identificada con C.C. No. 37.226.818 y titular de la T.P. No. 22.119 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 3 archivo 17 del expediente digital).

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 79.637.383 y titular de la T.P. No. 83.085 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, en los términos indicados y para los efectos en el poder conferido mediante Escritura Pública No 1624 del 1 de octubre de 2019 del círculo de Bogotá (pg. 29-30 archivo 21 expediente digital)

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DOS (2) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el



eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00517-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de la parte demandante. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, solicitó se fije fecha para audiencia, no obstante, debe indicarse que no se accederá a la solicitud, en atención a que al verificar el expediente, se encuentra pendiente notificar a las llamadas en garantías a i) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, ii) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y iii) MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que al no estar trabada la Litis, no es posible fijar fecha para audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

Dicho lo anterior y como quiera que el trámite de notificación está en cabeza del llamante, en este caso FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se requerirá nuevamente a dicha entidad, para lo pertinente.

Por lo anterior, se dispone

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de las llamadas en garantía i) COMPAÑÍA



ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, ii) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y iii) MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme fue dispuesto en el ordinal tercero del auto del 10 de marzo de 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2021-00551-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales y la parte ejecutante presenta liquidación de crédito.

Según lo ordenado en providencia del 14 de julio de 2023, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

| COSTAS A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD |                    |
|---------------------------------------------------|--------------------|
| CONCEPTO                                          | VALOR              |
| Agencias en derecho de la ejecución               | \$2´320.000        |
| Otros gastos                                      | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                      | <b>\$2´320.000</b> |

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en primer término, frente a la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, se impartirá su aprobación en la suma de \$2´320.000 a cargo de la ejecutada.

De otro lado, frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 17 expediente digital), de esta se correrá traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

En consecuencia, se dispone:



**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$2'320.000 a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y a favor del ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**SEGUNDO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento 17 expediente digital), córrase traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b><br><b>Bogotá D.C.</b><br><b>Hoy <u>31 de julio de 2023</u></b><br>Por estado No. 039 se notifica el auto anterior<br><br><b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b><br>Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00019-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación a la demandada BOILER INTRNATIONAL COLOMBIA SAS., para lo cual aportó una colilla de envío de la empresa AM MENSAJES S.A.S., en la que se informa que "NO RESIDE".

Frente a lo anterior, debe indicarse que no hay lugar a darle validez a dicho trámite de notificación, esto, en atención a que, si bien la dirección a la que fue remitida corresponde a la dispuesta en el certificado de existencia y representación de la demandada, le fue incluido "*el bloque 4 apto 108*" situación que afecta la debida notificación, razón por la que se requerirá a la parte ejecutante para que realice nuevamente las diligencias de notificación, con el cotejo de los documentos enviados.

De otro lado, se observa que la parte ejecutante solicitó el embargo de los "bienes muebles y enseres no sujetos a registro", que se encuentren en el inmueble ubicado en la Avenida las Americas No. 37-69, y como quiera que dicha dirección es la que se encuentra en el certificado de la cámara de comercio, se accederá a la misma.

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación correspondiente a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.



a la ejecutada BOILER INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., advirtiéndole que debe cumplir con los requisitos establecidos en los mentados artículos.

**SEGUNDO: ORDENAR el EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, de propiedad de la ejecutada BOILER INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900675550-0, que se encuentran en el inmueble ubicado en la Avenida las Américas No. 37-69.

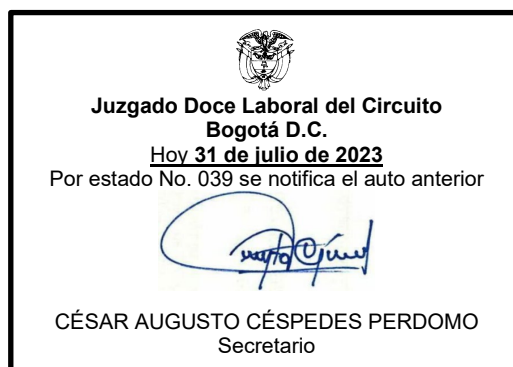
**TERCERO: DESIGNAR COMO SECUESTRE a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS.** identificada con Nit. No. 900480380-7 quien puede ser notificado en CARRERA 10 No. 14-56 OF 306 de Bogotá o en el número de teléfono 3205351620 el cual fue registrado en la Rama judicial.

**CUARTO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA,** concediéndole las facultades establecidas en los artículos 40 y 595 del C. G. del P. aplicables por analogía al procedimiento laboral conforme lo dispuesto por el artículo 145 C.P.T., a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro dispuesta en el ordinal segundo. **POR SECRETARÍA** y con las formalidades de rigor, líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, adjuntando copia del presente auto y de los insertos necesarios para la práctica de la comisión ordenada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00025-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada DENTAL DIAGNOSTIC RX EL BOSQUE S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de DENTAL DIAGNOSTIC RX EL BOSQUE S.A.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES TRES (3) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ

**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 31 de julio del 2023**  
Por estado No. 039 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00033-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales.

Según lo ordenado en providencia del 14 de julio de 2023, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE BYDA COLOMBIA SAS**

| CONCEPTO                            | VALOR              |
|-------------------------------------|--------------------|
| Agencias en derecho de la ejecución | \$1'000.000        |
| Otros gastos                        | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                        | <b>\$1'000.000</b> |

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en primer término, frente a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se impartirá su aprobación en la suma de \$1'000.000 a cargo de la ejecutada.

De otro lado, frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 17 expediente digital), de esta se correrá traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1'000.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P. y presenten la liquidación del crédito, según lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023.



**TERCERO: INCORPORAR** la comunicación contenida en el documento 13 del expediente digital, proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 31 de julio de 2023**

Por estado No. 039 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00218-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó diligencia de notificación realizada al ejecutado (fl 177-182 del plenario y archivo 11 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez a la misma, esto, debido a que las diligencias fueron remitidas al correo electrónico [montacargasnvafont@hotmail.com](mailto:montacargasnvafont@hotmail.com), y al verificar el certificado de existencia y representación de la accionada, el cual se anexa al proceso, se observa que el correo de notificaciones judiciales es [gerencia@hardcargo.com](mailto:gerencia@hardcargo.com), por lo que es claro que no se remitió la documental a la dirección electrónica correcta.

De otra parte, advierte el Despacho que según el certificado de existencia y representación legal enunciado, la ejecutada e MONTECARGAS HARD CARGO & COMPAÑÍA LTDA modificó su razón social a MONTACARGAS HARD CARGO S.A.S., por lo que así será distinguida en adelante dentro del proceso.

Finalmente, se observa que la ejecutada MONTACARGAS HARD CARGO S.A.S. allegó escrito mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a la obligación objeto de ejecución (fl. 159-160 y archivo 06 del expediente digital), razón por la que conforme al artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ejecutada MONTACARGAS HARD CARGO S.A.S., conforme a lo motivado.



**SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO** de diez (10) días a la ejecutada MONTACARGAS HARD CARGO S.A.S., para que proceda a presentar excepciones, término que empezará a correr al día siguiente de que **por secretaria** le sea remitido el link de acceso a la carpeta digital a los correos del apoderado y la empresa ejecutada siendo estos, [fredyalrobo1@hotmail.com](mailto:fredyalrobo1@hotmail.com) y [gerencia@hardcargo.com](mailto:gerencia@hardcargo.com) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00285-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada UGPP, allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 31.578.572 y titular de la T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UGPP, en los términos indicados y para los efectos en el poder conferido mediante escritura pública No 0172 del 17 de enero de 2023 del círculo de Bogotá (fl. 10 – 31 archivo 09 expediente digital)

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada UGPP

**TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.  
Hoy **31 de julio del 2023**  
Por estado No. 039 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
**PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00291-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que las ejecutada PORVENIR S.A. presentó escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez librado mandamiento de pago y sin que medie tramite de notificación, la ejecutada PORVENIR S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone;

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO, identificada con C.C. No. 53.006.455 y titular de la T.P. No. 159.961 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 19-13-52 archivo 012) y a la profesional del derecho por hacer parte de la firma (pg. 12-13 archivo 05).

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. conforme el artículo 443 del C.G.P



**CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
**PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00304-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a la ejecutada a PROTECCIÓN S.A. Sírvese proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a la ejecuta ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien presentó escrito, del cual se entiende, presenta la excepción de pago, pues manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia base de la ejecución.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DAVID FELIPE SANTA CRUZ, identificado con C.C. No. 1.036.640.906 y titular de la T.P. No. 334.427 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 266 de 28 de marzo de 2023, de la Notaria 14 del Círculo de Medellín.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre e cumplimiento de sentencia o excepción de pago, presentada por la ejecutada.

**TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00337-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada COMESTIBLES RICOS S.A. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la COMESTIBLES RICOS S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00391-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el profesional del derecho designado como curador ad litem allegó excusa para no aceptar la designación. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado WILLIAM AUGUSTO VERA RODRÍGUEZ quien fue designado en proveído anterior como curador ad litem de la demandada GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., presentó su imposibilidad de aceptación del cargo por estar vinculado en carrera administrativa dentro la Personería de Bogotá, por tal motivo, se relevará al profesional del derecho de la curaduría designada y se nombrará un nuevo curador, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RELÉVESE** al abogado WILLIAM AUGUSTO VERA RODRÍGUEZ de su cargo de curador ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al abogado WILLIAM AUGUSTO VERA RODRÍGUEZ través del correo electrónico [avejuridica@gmail.com](mailto:avejuridica@gmail.com), el cual se encuentra registrado en SIRNA.

**TERCERO: DESIRNAR** como curador ad-litem de la demandada GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. al abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA, identificado con C.C. No. 1.051.240.589 y T.P. No. 350.568 quién podrá ser notificado en el correo electrónico [kevinsabogado2018@gmail.com](mailto:kevinsabogado2018@gmail.com) y deberá desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

**CUARTO: LIBRAR** comunicación telegráfica al curador ad-litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama



correspondiente y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones respectivas y si acepta, por secretaría envíesele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes conteste la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00430-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda, y las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., y LA FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA presentaron contestación de la demanda. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez admitido el proceso, y sin que medie trámite de notificación, la demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, allegaron escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Por lo anterior y una vez verificados los escritos de contestación y subsanación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, identificada con C.C. No. 52.833.714 y titular de la T.P. No. 278.574 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 209 archivo 21)

**TERCERO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, conforme a lo motivado.



**CUARTO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por probados los hechos de la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá modificar el pronunciamiento realizado frente a la totalidad de hechos, dado a que la profesional del derecho contestó los dispuestos en el escrito de demanda inicial, y no frente a los contentivos en el escrito de subsanación de demanda, el cual fue el que se admitió, sin que este demás advertir que en los casos en que el sentido de su respuesta sea que no es cierto, o que no le constan, no se entenderá como razón suficiente el solo indicar que se atiene a lo que resulte probado.
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS, identificado con C.C. No. 79.591.405 y titular de la T.P. No. 97.039 del C. S. de la J., personería para actuar como representante legal de la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S., en los términos indicados dentro del Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (pg.195-201 archivo 22).

**SEXTO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S., conforme a lo motivado.

**SÉPTIMO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ASESORES EN DERECHO S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por probados los hechos de la demanda:



- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá modificar el pronunciamiento realizado frente a hechos dispuestos en los numerales 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.42, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, y 2.47, del escrito de demanda ya que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual, esto, debido a que la norma exige un pronunciamiento específico respecto de cada presupuesto factico
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00031-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, y las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a las demandadas PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. (archivo 07 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez a las mismas en atención a que no se tiene certeza de su entrega, esto, debido a que solo se aportaron pantallazos de envío y de ellos no puede inferirse el acuse de recibido.

Pese a lo anterior, se observa que las demandadas PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 39-62 archivo 06). Igualmente, a la abogada VERÓNICA GONZÁLEZ ALFARO, identificada con C.C. No. 1.020.784.934 y titular de la T.P. No 298.205 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 68-69 archivo 06).



**SEGUNDO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de 15 días hábiles aporte la prueba documental denominada "*Expediente administrativo*", toda vez que la misma no fue allegada con el escrito de contestación de la demanda.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda a COLPENSIONES

**CUARTO: RECONOCER** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 31-64 archivo 09) de la cual hace parte (pg. 68 archivo 09).

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la abogada LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 1.037.628.821 y titular de la T.P. No. 307.014 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 371 del 25 de abril de 2019 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 27-34 archivo 10).

**OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado

**NOVENO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**NOVENO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso



de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00090-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, las demandadas COLPENSIONES, y SKANDIA S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda, y esta última solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a las demandadas PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A. (archivo 04 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez a las mismas en atención a que no se tiene certeza de su recibido, esto, debido a que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos, sin que se denote el acuse de recibido.

Pese a lo anterior, se observa que la demandada SKANDIA S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

*"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."*

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, pues no existe el acto jurídico del cual se derive el llamamiento más aun



cuando en caso de demostrarse la ineficacia es la AFP quien debe devolver lo relacionado con los seguros previsionales de su propio patrimonio.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por el señor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderada principal de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 721 del 23 de julio del año 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 87-113 archivo 07). Igualmente, a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y titular de la T.P. No 369.744 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderada de SKANDIA S.A., como abogada inscrita a la firma de abogados antes enunciada (pg. 123 archivo 07).

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**CUARTO: NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

**QUINTO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 23-46 archivo 08). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 09).

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda a COLPENSIONES, empero, se le requiere para que en el término de 15 días hábiles allegue la prueba documental denominada "*Expediente administrativo e Historia laboral de la demandante*", toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.



**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte actora que realice nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S, en la dirección electrónica indicada por este Despacho en el ordinal CUARTO del auto del 9 de junio de 2023, y de no ser posible allegar constancia de recibido, la realice las diligencias de notificación a la dirección física de las entidades conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00092-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda, y esta última solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. (archivo 04 del expediente digital), no obstante, solo PORVENIR y SKANDIA S.A. dieron acuse de recibido del mensaje de datos, por lo que solo se le dará validez a la notificación de estas dos administradoras.

Pese a lo anterior, se observa que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

*"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."*



Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, de ahí que no se evidencia la existencia del acto jurídico que soporta el llamamiento más aun cuando ha sido clara la corte en señalar que en caso de demostrarse la ineficacia es la AFP quien debe responder de sus propios recursos lo relacionado con los seguros previsionales entre otros.

Dicho lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1888 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 26 archivo 131 expediente digital).

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 26-59 archivo 06) de la cual hace parte (pg. 63 archivo 06).

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR, identificado



con C.C. No. 1.016.053.372 y titular de la T.P. No. 317.228 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 1208 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 53-60 archivo 07).

**SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**NOVENO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 40-63 archivo 08). Igualmente, al abogado JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.119.218.241 y titular de la T.P. No 391.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 08).

**DECIMO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado

**DECIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**DECIMO SEGUNDO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del ordinal SEXTO del auto del 9 de junio de 2023.

**DECIMO TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL DOS MIL**



**VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00102-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y los demandados COLPENSIONES y CHEVRON PETROLEUM COMPANY, allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que solo acreditó haber realizado las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, esta última allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado MARIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con C.C. No. 17.071.856 y titular de la T.P. No. 6.550 del C. S. de la J., personería para actuar como representante legal de la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, en los términos indicados dentro del Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (pg.37-92 archivo 07).

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, conforme a lo motivado.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de CHEVRON PETROLEUM COMPANY

**CUARTO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES



COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 3-26 archivo 09). Igualmente, a la abogada YENNY PAOLA MEJÍA RADA, identificada con C.C. No. 1.117.541.719 y titular de la T.P. No 377.804 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 12).

**QUINTO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por probados los hechos de la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá pronunciarse frente a los hechos 12 y 13, dado a que omitió referirse a los mismos.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de contestación de demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00125-00-.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 14-37 archivo 08). Igualmente, a la abogada LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.486.822 y titular de la T.P. No 376.971 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 13 archivo 08).

**SEGUNDO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:



- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada "*Expediente administrativo e Historia laboral de la demandante*", toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**

